Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:20-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03261-2023-PHC/TC
AYACUCHO
RAFAEL VIRGILIO HUAMANCHAO CORONADO REPRESENTADO POR SINTHIA KAREN HUAMANCHAO CORONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Diego Huamán Vargas abogado de doña Sinthia Karen Huamanchao Coronado contra la resolución, de fecha 31 de julio de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:48-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2023, doña Sinthia Karen Huamanchao Coronado interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Rafael Virgilio Huamanchao Coronado[2] y la dirigió contra don Alfredo Barrientos Espillco, juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y contra doña Nancy Liliana Len de Wong, don Aníbal Gustavo Egúsquiza Vergara y doña Tatiana Pérez García Blasquez, integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la citada corte. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa eficaz y a la libertad personal.

La recurrente solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 33, de fecha 30 de noviembre de 2018[3], que condenó a don Rafael Virgilio Huamanchao Coronado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves con la agravante de vínculo familiar consumado y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 41, de fecha 29 de marzo de 2019[4], que confirmó la precitada resolución [5] y, subsecuentemente, se retrotraiga el

[1] F. 12 del documento pdf del Tribunal, Tomo II
[2] F. 69 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[3] F. 104 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[4] F. 155 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[5] Expediente Judicial Penal 01883-2008-0-0501-JR-PE-06

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03261-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:50:20-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 09:18:49-0500

proceso hasta el momento en que el favorecido pueda ejercer eficazmente su derecho a la defensa y sea excarcelado.

La recurrente expresó que luego de haber sido sentenciado el favorecido, su anterior defensa técnica privada interpuso recurso de apelación con una fundamentación inocua, incipiente y con gran déficit de argumentación técnica y que siendo la obligación del juez que dirigió el proceso sumario observar la garantía procesal de la defensa eficaz, no lo hizo. Además, los abogados de oficio designados solo cumplieron un rol formal para evitar nulidades posteriores.

Añadió que su abogado particular, en ningún momento le sugirió someterse a una confesión sincera y terminación anticipada para así gozar de una reducción a la pena y que era evidente su falta de argumentación para su defensa.

Agregó que el favorecido desconoció gran parte del proceso, desde la primera cédula del 23 de octubre de 2008 hasta el día en que tomó conocimiento el 8 de noviembre de 2018, cuando le fue comunicado por su hermano, por lo que recién con fecha 21 de noviembre de 2018 buscó un abogado y se apersonó al proceso.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante Resolución 1, de fecha 19 de mayo de 2023[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda[7]. Señaló que del petitorio de la demanda no se evidencia vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional; sin perjuicio de ello, de la revisión de las resoluciones adjuntadas a la demanda y que se pretende su nulidad, es evidente que no se ha incurrido en vulneración alguna, ya que se advierte que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del beneficiario. (sic)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 23 de junio de 2023[8], declaró infundada la demanda, por considerar que la notificación cumplió con la finalidad de poner

[6] F. 84 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[7] F. 92 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[8] F. 170 del documento pdf del Tribunal, Tomo I

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en conocimiento del proceso al favorecido, quien se apersonó a través de un abogado particular; que tanto el órgano jurisdiccional como el fiscal comunicaron al favorecido la posibilidad de aplicarse el mecanismo de la terminación anticipada y porque si bien a nivel de la investigación preliminar e instrucción intervino la defensa pública, empero, luego intervino el abogado particular quien tuvo como estrategia legal que su patrocinado admitiera los hechos y no se acogiera a la terminación anticipada.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución apelada, tras considerar que el acceso al mecanismo de terminación anticipada no forma parte del contenido esencial del derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 33, de fecha 30 de noviembre de 2018, que condenó a don Rafael Virgilio Huamanchao Coronado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves con la agravante de vínculo familiar consumado y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 41, de fecha 29 de marzo de 2019, que confirmó la precitada resolución [9] y, subsecuentemente, se retrotraiga el proceso hasta el momento en que el favorecido pueda ejercer eficazmente su derecho a la defensa y sea excarcelado.

2. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa eficaz y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. En relación con el derecho de defensa, el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso […]. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

[9] Expediente Judicial Penal 01883-2008-0-0501-JR-PE-06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: material y formal. La *dimensión material* está referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo. La *dimensión formal* supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

5. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarla vía el proceso constitucional de *habeas corpus*[10].

6. Sobre el particular, la defensa de don Rafael Virgilio Huamanchao Coronado en el proceso penal en cuestión estuvo a cargo de un abogado de su elección –don Rubén Gozme Janampa– conforme se aprecia de la propia declaración del favorecido en la demanda, así como de la sentencia condenatoria[11] y del escrito de apersonamiento de fecha 21 de noviembre de 2018.[12] Además, aquella defensa interpuso recurso de apelación[13] y presentó un escrito adjuntando medios probatorios para acreditar lo expuesto en el recurso de apelación.[14]

7. Parte del proceso fue seguido también por la defensa pública, conforme se advierte del acta de juramentación del defensor de oficio de fecha 21

[10] Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.
[11] F. 10 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[12] F. 49 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[13] F. 37 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[14] F. 151 del documento pdf del Tribunal, Tomo I

de abril de 2009[15] y del acta de lectura de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018[16]; sin embargo, no se advierte de autos que tal defensa haya actuado en forma negligente. Por consiguiente, debido a que la reclamación de la recurrente, en este extremo, no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe aplicar el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. De otro lado, alega que no conocía del proceso penal seguido en su contra y que recién tomó conocimiento el 8 de noviembre de 2018, cuando le fue comunicado por su hermano, por lo que recién con fecha 21 de noviembre de 2018 buscó un abogado particular y se apersonó.

9. Conforme se ha señalado, el favorecido fue declarado reo ausente; sin embargo, conocía del proceso seguido en su contra, ya que en la parte pertinente de la sentencia[17], identificación del acusado, se detalla que, en la diligencia indagatoria e instrucción penal, el procesado suministró sus datos, entre ellos, su domicilio en jirón Garcilazo de la Vega 491, interior 4 de la ciudad de Ayacucho. Además, con fecha 8 de noviembre de 2018, el asistente judicial da cuenta que tuvo comunicación telefónica con el beneficiario para que se presente a la declaración instructiva programada el 14 de noviembre de 2018[18] y en autos obran las cédulas de notificación dirigidas al favorecido, en su domicilio procesal[19] y en el domicilio que se indica en el documento de constatación domiciliaria que adjuntó en autos[20].

10. Siendo así, el demandante no ha logrado acreditar en autos que el favorecido desconocía del proceso penal seguido en su contra desde sus inicios y hasta el 8 de noviembre de 2018, por lo que este extremo es infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[15] F. 55 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[16] F. 57 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[17] F. 8 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[18] F. 47 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[19] F. 127 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[20] F. 132 del documento pdf del Tribunal, Tomo I

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03261-2023-PHC/TC
AYACUCHO
RAFAEL VIRGILIO HUAMANCHAO CORONADO REPRESENTADO POR SINTHIA KAREN HUAMANCHAO CORONADO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en relación con el principio de no ser condenado en ausencia.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en los demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03261-2023-PHC/TC
AYACUCHO
RAFAEL VIRGILIO HUAMANCHAO CORONADO REPRESENTADO POR SINTHIA KAREN HUAMANCHAO CORONADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con **declarar infundada la demanda** en relación con el principio de no ser condenado en ausencia, e **improcedente** en lo demás que contiene. Sin embargo, me aparto de su fundamentación respecto del extremo referido a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, por las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.

2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión*.

3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).

4. Considero que este Tribunal Constitucional ―como máximo órgano de control constitucional― se encuentra habilitado para analizar hechos de

relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.

5. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar *prima facie* a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular ―en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa― respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.

6. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.

7. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.

8. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o

inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la mera alegación de parte del recurrente, sino que ―además― deberán presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.

9. En el caso de autos, considero que ha quedado acreditado que el abogado defensor particular del favorecido ha realizado diferentes actos para impulsar su defensa, los mismos que se encuentran detallados en el fundamento 6 de la ponencia, tales como la interposición de recurso de apelación y presentación de escrito adjuntando medios probatorios para acreditar lo expuesto en el recurso de apelación.

10. Por consiguiente, considero que la demanda es improcedente porque el recurrente no ha logrado acreditar que el abogado defensor particular del favorecido haya realizado una defensa ineficaz.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ